

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 04 OCT. 2019

E-006592

Señor (a):

JORGE ELIECER GALLO SALCEDO

Representante Legal COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES DE
COLOMBIA LTDA - COPETRA

Calle 55 No.17 B- 17

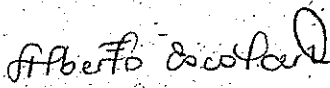
Bucaramanga - Santander

REF: Auto No. 00001753

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43, piso 1; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio; para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

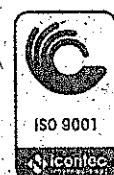
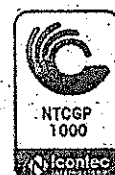

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2002-088

Rad No.0008514 del 19/09/2019 y Rad No.0008674 del 20/09/2019

Proyecto: AM / Juliette Sieman. Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



190
04-11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 017 53 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETRA) – EDS MOVIL DE COLOMBIA, CONTRA EL AUTO N°0001536 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 633 de 2000 y la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001536 del 27 de agosto del 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos Líquidos y Otros Instrumentos de Control Ambiental, correspondiente al año 2019, a la EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETRA) – EDS MOVIL DE COLOMBIA, identificada con Nit No.890.200.928-7 la suma de \$9.273.084. Dicho acto administrativo fue notificado el día 05 de septiembre de 2019.

Que mediante Oficios con Radicados N° 008514 del 19 de septiembre de 2019 y No.008674 del 20 de septiembre del 2019, el señor Jorge Eliecer Gallo Salcedo, en calidad de representante legal de la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA, presenta recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, en contra del Auto No.001536 del 27 de agosto del 2019, por medio del cual se le realiza un cobro por seguimiento ambiental.

De la lectura de ambos escritos de recurso, se evidencia que son copias exactas, por lo que se procederá atender ambos mediante el presente acto administrativo.

Que en sus escritos de recursos de reposición, la empresa recurrente presenta los siguientes argumentos:

“(…)De acuerdo a lo anterior solicitamos de manera acometida mantener la clase de usuario asignada a la Cooperativa (Menor Impacto) y así mismo solicitados se realice una aclaración referente al cambio de clase de usuario sujeta al cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, debido a que en un primer momento fuimos catalogados como menor impacto mediante Auto No.0002226 de 05 de diciembre de 2018 el cual expone: “Que teniendo en cuenta las condiciones y características de la actividad realizada por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA (COPETRA) – ESTACION DE SERVICIO MOVIL DE COLOMBIA, identificada con Nit:890.200.928-7, encuadran dentro de los usuarios de MENOR IMPACTO, incluido el IPC para el año correspondiente.” y por tal motivo se efectúa un cobro por CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESO (\$4.309.901) por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada (PERMISO DE VERTIMIENTOS), dicho pago se efectuó por parte de la Cooperativa el 11 de abril de 2019 y se notificó ante la CRA mediante radicado R-0003263-2019.”

‘Ahora bien en un segundo momento sin previo aviso fuimos reclasificados nuevamente mediante Auto No.0001536 de 27 de agosto de 2019 el cual manifiesta: “Que el artículo 5° de la Resolución No.00036 de 22 de enero de 2016, establece la clasificación de los usuarios sujetos a cobro por servicio de evaluación y seguimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 017 53, DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETRAN) – EDS MOVIL DE COLOMBIA, CONTRA EL AUTO N°0001536 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL."

*ambiental, teniendo en cuenta que el impacto ambiental generado por el tipo de actividad y las horas de dedicación a la atención de los respectivos trámites. De acuerdo a lo anterior y debido a que la actividad o proyecto que se realiza por parte de la ESTACION DE SERVICIO MOBIL COPETRAN genera un impacto ambiental moderado en el sector de influencia del proyecto, se encuentra en la clasificación de **USUARIO DE IMPACTO MODERADO**" Y el costo a pagar es **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.273.084)**, por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2019.'*

*'Entendiendo que en el Auto No.00002226 de 2018 hacen referencia a la Tabla 39 en el ítem de 6. Permiso de emisiones y vertimientos líquidos **MENOR IMPACTO** y en el Auto No.00001536 de 2019 relacionan la Tabla 49 mediante la cual se tiene en cuenta el ítem 6. Permiso de emisiones y vertimientos líquidos **MODERADO IMPACTO**, de la Resolución No.000036 de 2016, por medio de la cual se establece el costo de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se solicita:*

PETICION:

Solicito de manera respetuosa al despacho, se sirva valorar en conjunto las pruebas aportadas por el suscrito, toda vez que mi representada como entidad prestadora de servicio, ha observado y ha dado cumplimiento a las normas ambientales vigentes establecidas y a los requerimientos dados en la Resolución No.000271 de 2014, por medio de la cual se renueva y modifica un permiso de vertimientos líquidos y a la EDS Copetran del municipio de Soledad y en la Resolución No.00036 de 2016.

*En tal sentido solicito aceptar mis argumentos expuestos y revoque el Auto No.0001536 del 27 de agosto de 2019, expedido por su despacho, y en su defecto mantener la clasificación de **USUARIO DE MENOR** impacto clasificado en el Auto No.0002226 de 05 de diciembre de 2018 expedido por la secretaría general de la CRA."*

El usuario en sus escritos de recursos con radicado N° 008514 del 19 de septiembre de 2019 y No.008674 del 20 de septiembre del 2019, allega los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal
2. Resolución No.000271 del 3 de junio de 2014
3. Auto No.0002226 de 05 de diciembre de 2018
4. Radicado R-0003263-2019 (notificación de pago Auto No.0002226)
5. Auto No.0001536 de 27 de agosto de 2019

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 017 53 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETRAN) – EDS MOVIL DE COLOMBIA, CONTRA EL AUTO N°0001536 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los topes de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001753 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETRA) – EDS MOVIL DE COLOMBIA, CONTRA EL AUTO N°0001536 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL."

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los topes para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, expidió la resolución N° 1280 de 2010 *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa"*

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regionales y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000017 53 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETRAN) – EDS MOVIL DE COLOMBIA, CONTRA EL AUTO N°0001536 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

Para iniciar hay que indicar que el debido proceso es una herramienta que constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto jurídicas como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso. (T- 078 de 1998).

Teniendo en cuenta que el Auto N°001536 del 2019, notificado personalmente el día 05 de septiembre del 2019, en su parte dispositiva señala que contra el presente acto administrativo procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, surtiéndose la notificación del mencionado auto, como se evidencia en líneas anteriores. Presentando la empresa Copetran Ltda. a través de los oficios con radicados N° 008514 del 19 de septiembre del 2019 y No.008674 del 20 de septiembre del 2019, en relación al cobro por concepto de seguimiento ambiental, por las actividades desarrolladas en la Estación de Servicio Móvil de Colombia, recurso de reposición en contra del mencionado auto.

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 000 017 53 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETRA) – EDS MOVIL DE COLOMBIA, CONTRA EL AUTO N°0001536 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL."

obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Así mismo la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo y aclararlo por tales motivos.

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que dé lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Es preciso señalar que el Acto Administrativo *es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: *"principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)"*.

Que para el caso que nos compete, se verifica que la solicitud fue presentada el día 19 de septiembre de 2019, según el radicado N°008514, y el día 20 de septiembre de 2019, de acuerdo con el radicado No.008674, contra un acto de carácter particular y concreto, como lo es el Auto N°001536 del 2019, notificado personalmente el día 05 de septiembre de 2019, ante el funcionario que emitió la decisión, con las formalidades contempladas en la ley y en la diligencia de notificación personal; presentándose este dentro del término legal para ello, por lo anterior corresponde a esta Entidad resolver el mismo.

Cabe mencionar que los escritos contentivos del recurso de reposición, son exactamente iguales, por lo que ambos serán resueltos en el mismo acto administrativo, como si fueran uno sólo, pero mencionando los dos números de radicación, para mayor claridad.

Que conforme lo indica el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión del recurso resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001753 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETRA) – EDS MOVIL DE COLOMBIA, CONTRA EL AUTO N°0001536 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario aclarar en primer lugar, a la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETRA) – EDS MOVIL DE COLOMBIA, que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar que las actividades económicas que se desarrollan en el área de su jurisdicción cumplan con la normatividad ambiental, así como con los requerimientos dados por esta autoridad ambiental, en especial lo relacionado con el manejo de las aguas residuales, que se generan en la EDS MOVIL COLOMBIA, de la empresa COPETRA LTDA., a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993. Así como que en sí la actividad desarrollada no genere o ponga en riesgo los recursos naturales y/o el medio ambiente. En consecuencia, no resulta procedente acceder a la revocatoria del cobro efectuado por esta autoridad ambiental mediante el Auto No.001536 del 2019.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 0 0 0 0 1 7 5 3¹ DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETTRAN) – EDS MOVIL DE COLOMBIA, CONTRA EL AUTO N°0001536 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tiene las Corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viajes de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

DE LA DECISION A ADOPTAR

Que mediante Auto N°001536 del 2019, notificado el día 05 de septiembre de 2019, esta Corporación efectuó cobro por la suma de \$9.273.084 por concepto de seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos Líquidos y Autorizaciones y Otros Instrumentos de Control Ambiental, para la anualidad 2019, como un usuario de **Impacto Moderado**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 000036 del 26 de enero de 2016, modificada por la Resolución No.00359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental.

En atención a la solicitud realizada por la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETTRAN) – EDS MOVIL DE COLOMBIA, ubicado en el Municipio de Soledad – Atlántico, se procedió a revisar el expediente y el Auto de cobro por seguimiento ambiental realizado por esta autoridad donde se evidenció, que el valor cobrado corresponde a seguimiento ambiental del Permiso de Vertimientos Líquidos y Autorizaciones y Otros Instrumentos de Control Ambiental, para la anualidad 2019, para los usuarios de impacto moderado. Las tablas utilizadas para este cobro fue la tabla 49 y la tabla 50, de la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, la cual fija las tarifas de cobro de servicios de seguimiento y evaluación ambiental, con base en los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

Revisada la documentación presentada por la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETTRAN) – EDS MOVIL DE COLOMBIA, identificada con Nit No.890.200.928-7, relacionada con los autos de cobro efectuados con anterioridad al recurrido, se evidencia que la empresa recurrente ha sido clasificada como usuario de Menor Impacto. Adicional a lo anterior, se encuentra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00001753¹ DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETRAN) – EDS MOVIL DE COLOMBIA, CONTRA EL AUTO N°0001536 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

la evaluación de la solicitud de renovación del permiso de vertimientos líquidos, iniciado mediante el Auto No.002228 del 5 de diciembre de 2018; razón por la cual esta autoridad ha decidido revisar, el valor cobrado en el Auto N°001536 del 2019, disminuyendo los valores que no son demandables para la prestación del servicio, con fundamento en lo establecido en la Resolución No.0036 el 2016, modificada por la Resolución No.00359 del 2018, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental.” se procederá a realizar la revisión del cobro efectuado por parte de esta Corporación.

De la revisión del expediente No.2002-088, se encuentra el Informe Técnico No.000894 del 09 de agosto de 2019, por medio del cual se realiza la evaluación técnica a la solicitud de renovación del permiso de vertimientos líquidos iniciado mediante el Auto No.0002226 del 5 de diciembre de 2018, este sirvió de fundamento para la expedición del Auto No.0001713 del 24 de septiembre de 2019, el cual se encuentra en proceso de notificación, por medio del cual se establece que con fundamento en el artículo 13 de la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), la actividad desarrollada en la EDS MOVIL DE COLOMBIA, por la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETRAN), identificada con Nit No.890.200.928-7, no requiere permiso de vertimientos líquidos.

En consideración a lo anterior, esta Corporación procederá a acceder a la pretensión de la empresa recurrente en cuanto a bajar el impacto establecido en el Auto No.001536 de 2019, de Impacto Moderado a Menor Impacto, para los instrumentos cobrados.

Con respecto al instrumentos de control ambiental denominado permiso de vertimientos líquidos, se revocará el cobro efectuado y en su defecto se cobrará el seguimiento ambiental de las caracterizaciones de las aguas residuales que genera la EDS MOVIL DE COLOMBIA de la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETRAN), identificada con Nit No.890.200.928-7, bajo el ítem “Autorizaciones y Otros Instrumentos de Control Ambiental”, como usuario de menor impacto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1955 de 2019. Adicionalmente se mantendrá el cobro realizado en el Auto No.1536 de 2019, relacionado con “Autorizaciones y Otros Instrumentos de Control Ambiental”, para el seguimiento ambiental de las demás actividades que se realizan en la mencionada Estación de Servicio, pero colocando el valor aplicado a los usuarios de menor impacto.

En ese orden de ideas, el cobro por servicio de Seguimiento Ambiental se hará con fundamento en la Tabla 50 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 000 017 53 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETTRAN) – EDS MOVIL DE COLOMBIA, CONTRA EL AUTO N°0001536 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

instrumentos de control establecidos y de conformidad con los valores correspondientes a Menor Impacto, sumado los gastos de viaje, de administración y el incremento del IPC correspondiente para el total de los costos de seguimiento, de acuerdo con lo señalado en líneas anteriores.

Que dada las precedentes consideraciones la liquidación de los valores, con el respectivo IPC 2019, quedará así:

Instrumento de control	Valor
OTROS INSTRUMENTOS DE CONTOL AMBIENTAL – MENOR IMPACTO (Caracterización aguas residuales)	\$1.234.684
OTROS INSTRUMENTOS DE CONTOL AMBIENTAL – MENOR IMPACTO (plan de contingencias, etc.)	\$1.234.684
TOTAL	\$2.469.368

Dadas las aclaraciones del caso la CRA, considera pertinente modificar el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental para las actividades desarrolladas en disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental al EDS MOVIL DE COLOMBIA de la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETTRAN), identificada con Nit No.890.200.928-7, en consecuencia, se procederá a modificar el Auto N°001536 del 2019. Lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto se.

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE lo contemplado en el artículo primero del Auto N° N°001536 del 27 de agosto de 2019, de conformidad con lo señalado en el presente proveído, el cual quedará así:

“PRIMERO: *“La empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETTRAN) – EDS MOVIL COLOMBIA, identificada con Nit No.890.200.928-7, ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, deberá cancelar la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.469.368), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2019, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°000036 del 22 de enero del 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación”.*

SEGUNDO: Los demás acápites del Auto N°001536 del 27 de agosto de 2019, quedaran en firme.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00001753 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA EMPRESA COOPERATIVA SANTANDEREANA TRANSPORTADORA LTDA (COPETLAN) – EDS MOVIL DE COLOMBIA, CONTRA EL AUTO N°0001536 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.”

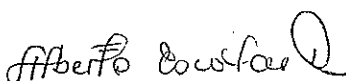
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

04 OCT. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:2002-088

Rad No.0008514 del 19/09/2019 y Rad No.0008674 del 20/09/2019

Elaborado por: AM / Juliette Sleman. Asesora de Dirección.